



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2190/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de noviembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“No enviaron la información solicitada...”(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcialmente.



RESOLUCIÓN

Es **FUNDADO** el recurso de revisión, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2190/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2190/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 1º primero de octubre del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 06797120.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras las gestiones internas correspondientes el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcial**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de octubre del año en curso, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, el cual quedó registrado bajo el folio interno 08635.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2190/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1339/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 23 veintitrés de octubre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de octubre del año que transcurre; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente de manera electrónica en la misma fecha de su emisión.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por auto de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la recurrente a fin que, se manifestara respecto del informe de Ley, esta fue omisa en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	13 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	05 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados)	02 de noviembre del 2020

y domingos):	
--------------	--

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 19 diecinueve de octubre del año en curso, registrado bajo el número de folio interno 08635.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información dictada en sentido **afirmativo parcial**.
- c) Copia simple de la solicitud de información con número de folio Infomex 06797120.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Informe de Ley.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

“(...)De este Ayuntamiento de Chapala por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano solicito la Licencia de edificación con número DDU/LIC.REG.CONDOMINIO/002/2019, así como de todo el expediente del cuál deriva e identificado con el número 93/2018, que incluya las documentales aportadas por el solicitante de dicha licencia que son y se detallan enlistan en la licencia 1) Solicitud de autorización de proyecto, 2) Dictamen de trazos usos y destinos específicos, 3) La escritura número 10946, 4) Certificado de antecedente registral, 5) Acuerdo de jurisdicción voluntaria de apeo y deslinde, 6) Historial registral, 7) Escritura número 8413, 8) Estudio hidrológico, 9) Proyecto definitivo, 10) Proyecto de integración Urbana, 11) Manifestación de impacto ambiental, 12) Estudio de riesgos, 13) Estudio de ingeniería vial.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial** manifestando lo siguiente:

*“(...) La modalidad que se otorga al ciudadano es **AFIRMATIVA** existe, de manera parcial en virtud que solo existen licencia de régimen de condominio y dictamen de trazos, conforme a respuesta otorgada por la dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Chapala Jalisco...” (SIC)*

Es de señalar que, adjuntó a su respuesta el oficio suscrito por el Director de Planeación de Desarrollo Urbano, del cual se desprende lo siguiente:

*“(...) **Afirmativa Parcial**
Esto en virtud con lo solicitado, hago de su conocimiento que el expediente solicitado con número 93/2018, que se encuentra en esta dependencia solo existen dos documentos, licencia de régimen de condominio y dictamen de trazos, por lo que al existir físicamente, se informa que cuenta con 33 fojas, mismas que podrán ser entregados previo pago correspondiente al costo, con base a lo estipulado al respecto, en la Ley de Ingresos del Municipio de Chapala, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020 vigente.*

En cuanto a las escrituras no se encuentran en el expediente, ya que no fueron anexadas en ningún momento por parte del particular, durante el proceso de entrega-recepción llevado a cabo el día 5 de mayo del año en curso.

Principio general del derecho: “nadie está obligado a lo imposible”, art 1452 del Código Civil del Estado de Jalisco mismo que textualmente dice: “Las condiciones imposibles...” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de lo siguiente:

“No enviaron la información solicitada” (SIC)

A través de su informe de Ley el sujeto obligado formuló las siguientes manifestaciones:

“(…)

Ahora bien en cumplimiento de lo ordenado esta Unidad de Transparencia giró oficio a la dirección de Planeación y Desarrollo Urbano de este municipio con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información, siendo este el competente para dar respuesta por la naturaleza de sus funciones.

Me permito informar a Usted que la parte RECURRENTE, la C. (...), fue debidamente notificado vía electrónica, al correo que la misma ciudadana notifico (..) donde se le hace llegar la repuesta en sentido NEGATIVO, en virtud de que una vez que se le requirió la información al área responsable, este hizo caso omiso a dar respuesta...” (SIC)

Del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que se pronunció por la existencia únicamente de dos documentos, la licencia de régimen de condominio y el dictamen de trazos, informando a la recurrente que las pondría a disposición previo pago de los derechos correspondientes, las cuales obran en 33 treinta y tres fojas.

Es de señalar que, el medio de acceso solicitado es vía Infomex, esto como se aprecia en el historial Infomex de la solicitud de información de origen, lo cual se aprecia en la imagen que se muestra a continuación:



Ahora bien, el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que **no se puede imponer al solicitante la reproducción de documentos salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato**; no obstante, no obra en actuaciones que el sujeto obligado justificara la entrega de información a través de la reproducción de documentos;

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

Por otra parte, si bien el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información relativa a las escrituras, señalando que no se encuentran en el expediente, ya que no fueron anexadas en ningún momento por parte del particular; aludiendo el principio general del derecho: *“nadie está obligado a lo imposible”*

No obstante, no señaló si esto obedecía al hecho de que no fuera un requisito indispensable en la tramitación de la Licencia de edificación, tampoco se pronunció respecto del resto de la información 1) *Solicitud de autorización de proyecto...*3) *La escritura número 10946*, 4) *Certificado de antecedente registral*, 5) *Acuerdo de jurisdicción voluntaria de apeo y deslinde*, 6) *Historial registral*, 7) *Escritura número 8413*, 8) *Estudio hidrológico*, 9) *Proyecto definitivo*, 10) *Proyecto de integración Urbana*, 11) *Manifestación de impacto ambiental*, 12) *Estudio de riesgos*, 13) *Estudio de ingeniería vial.*” (SIC)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece el Procedimiento para Declarar Inexistente la Información, así como los tres supuestos en los que se pueden encontrar los sujetos obligados ante la inexistencia de la información que son los siguientes;

° En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, debiéndose motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

° Cuando la información requerida no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones; en cuyo caso, el sujeto obligado a través de su respuesta deberá demostrarlo;

° Cuando la información que en su momento si fue generada, poseída o administrada por el sujeto obligado y no se encuentre en los archivos del sujeto obligado;

En el caso concreto, es necesario que el sujeto obligado se pronuncie por la totalidad de la información que fue requerida y, en su caso funde motive y justifique su inexistencia de conformidad al numeral antes invocado.

Aunado a lo anterior, a través de su informe de Ley, el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente se manifestó en el sentido de que, requirió la información al área responsable y, éste hizo caso omiso a dar respuesta; es por ello, que pese a que, de la vista del informe de Ley que se otorgó al recurrente ésta fue omisa en pronunciarse al respecto; a consideración de los que aquí resolvemos el agravio de la recurrente persiste.

Es por ello que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **el sujeto obligado deberá motivar su respuesta en función de las causas que dieron origen a la inexistencia de la información, o en su caso demostrar que la información requerida no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones y, de tratarse de información que en algún momento existió en sus archivos llevará a cabo el procedimiento que establece el punto 3 del artículo antes invocado.**

Dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la totalidad de la información solicitada de manera gratuita y electrónica las primeras 20 veinte copias o hasta 10 MB y deje a disposición de la parte recurrente el resto, en su defecto **determine que no es viable entregar la información mediante otro formato** y de ser el caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.

Asimismo, deberá acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

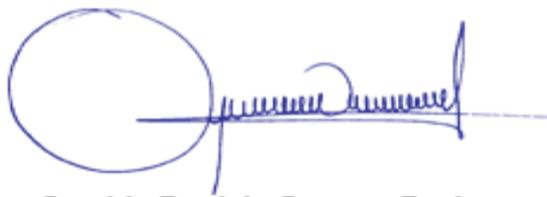
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la totalidad de la información solicitada de manera gratuita y electrónica las primeras 20 veinte copias o hasta 10 MB y deje a disposición de la parte recurrente el resto, en su defecto **determine que no es viable entregar la información mediante otro formato** y de ser el caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2190/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG